

**Artículo 66º) COMITÉS LOCALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

Los Comités Locales de Seguridad e Higiene están constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 432/71, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1.971.

**CAPÍTULO XII**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 67º) CLAUSULA DE REVISIÓN**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.986 superior al 5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 5% y se aplicará con efectos de 1º de enero de 1.987 sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.987.

Dentro de la primera quincena de 1.988 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I.P.C. al 31 de diciembre de 1.987.

**Artículo 68º) CLAUSULA FINAL**

Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º del presente convenio colectivo, la cantidad de 110.000 pesetas.

**Artículo 69º) COMISIÓN PARITARIA**

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas, por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuenta anteceden en las respectivas representaciones que ostentan.

Planteada la cuestión ante la Comisión Paritaria, ésta debe rá reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes. En todo caso la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por Ferminor, S.A.:

D. Miguel Angel Echarre Barates  
D. Fernando Castro Iuna

Por la Representación Social:

D. Modesto Fernández Alcántara  
D. Javier Echeverría Fernández

**Artículo 70º) VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO**

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquier de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

**Artículo 71º) CLAUSULA DEROGATORIA**

El presente Convenio sustituye y deroga el Acuerdo firmado el 23 de mayo de 1.985 de Ferminor, S.A. Asimismo enula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se opone a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo interprovincial de la empresa Ferminor, S.A. con su personal de plantilla, lo suscriben y solícitan del Sr. Presidente de la Comisión Deliberadora lo eleva a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos legales.

**17614 RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE), que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales en la Empresa UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa, e representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1982 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA (FEVE)**

Cláusula 1a

ÁMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente Convenio es de ámbito nacional y se aplicará a todo el personal de FEVE comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, así como a todo aquél incluido en anteriores Convenios.

Quedan excluidos solamente los cargos directivos funcionales dentro de la organización y estructura de FEVE y por su máximo de responsabilidad la Presidencia designada.

Cláusula 2a

ÁMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el día de su publicación en el BOE, extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.988, estendráse prorrogado por años naturales sucesivos de no existencia de cualquiera de las partes con un mes de antelación, mas, de su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras económicas laborales y sociales entrarán vigor a partir del 1º de Enero de 1.987, salvo lo establecido

as Cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalen.

#### Cláusula 3a

##### REVISIÓN SALARIAL

###### 15.- Incrementos Año 1.988.

Las tablas de 1.988 se obtendrán por aplicación del I.P.C. previsto más 1 punto por incremento de productividad.

###### 20.- Revisiones salariales.

En el caso que durante 1.987 el I.P.C. oficial publicado por el INE supera el 5,5%, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que excede al 5,5%, revisado en 110% para todos los conceptos salariales y retributivos y se abonará en una sola paga tan pronto se constate oficialmente. Esta revisión actualizará los diferentes conceptos salariales y retributivos pactados en el presente convenio.

En el caso que durante 1.988 si incremento del IPC oficial supera en más de un 110 % al IPC previsto, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que excede, revisado en el 110 % para todos los conceptos salariales y retributivos y se aplicará en las mismas condiciones que la del año anterior.

#### Cláusula 4a

##### SALARIOS

Con efectos de 11 de Enero de 1.987 se establecen, para el personal de FEVE, la siguiente escala de sueldos iniciales:

Típos	Pesetas/mes
18	158.369
17	142.299
16	127.931
15	114.956
14	103.381
13	92.903
12	83.522
11	75.088
10	69.514
9	69.018
8	46.358
7	43.844
6	41.475
5	39.239
4	37.120
3	35.440
2	34.116
1	33.257

Sobre los sueldos iniciales seguirán calculándose los cuatrienios al 6%.

El agente que no pudiere completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación fija, tendrá derecho a su devengo fraccionado por cuasiunidades vencidas, reconociéndose una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cálculo de estas cuasiunidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado al último cuatrienio percibido.

Ningún agente podrá devengar por la suma de cuatrienes y, en su caso fracción de éstos, cantidad superior a la que representan los porcentajes que a continuación se indican:

El 40 por ciento de su sueldo inicial a los veinte años de servicio.

El 60 por ciento de su sueldo inicial a los veinticinco o más años de servicio.

El cálculo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en FEVE para cuatrienes.

Los porcentajes indicados se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trámite de adquisición en el tramo temporal correspondiente; es decir, que podrán rebajarse en obligado respeto a situaciones más favorables consolidadas y también por acumulación de un cuatrienio o fracción, en aquellos casos en que la iniciación del cálculo del período de tiempo para esta clase de devengos se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores.

En los restantes casos se percibirán, sin excepción alguna, los porcentajes mínimos de incrementos por antigüedad que se detallan anteriormente.

#### 25.- Pluses

A partir de 11 de Enero de 1.987, serán las siguientes cantidades según tipos:

##### A) Plus Convenio

Típos	Pesetas/mes
9	46.575
8	44.054
7	41.671
6	39.427
5	37.301
4	35.301
3	33.415
2	32.604
1	32.220

##### B) Plus Dedicación y Mando

Típos	Pesetas/mes
18	151.965
17	136.569
16	122.789
15	110.371
14	99.198
13	89.143
12	80.062
11	72.173
10	66.855

Los pluses no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias, ni en ningún otro concepto salarial, ni servirán de base para el cálculo de excesos de jornada.

#### 31.- Prima mensual

Dada 11 de Enero la prima mensual será de los siguientes valores para los tipos que se indican:

##### A) Prima funcional:

La revisión de la prima funcional será establecida por la Dirección según su criterio, previo conocimiento del Comité Directivo.

Típos	Pesetas/mes
9	19.693
8	19.001
7	18.314
6	17.629
5	16.950
4	16.264
3	15.879
2	15.180
1	14.508

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables, licencias con sueldo de carácter sindical y traslados, se deducirá la veintava parte del correspondiente importe mensual.

42.- Los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80% si son solteros y el 90% si están casados, de los conceptos de sueldo, plus y prima del tipo salarial correspondiente.

Los conceptos variables del salario tendrán el mismo trámite.

51.- A partir de 11 de Julio de 1.987 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según tipos salariales:

Típos	Pesetas/hora
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	253
6	248
5	237
4	230
3	219
2	219
1	219

Estos valores serán incrementados con el tanto por ciento que corresponda por antigüedad a razón del 6% por cuatrienio.

Sobre estos valores tipos se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descuentos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

61.- Las horas "a prorrata" que efectúe el personal se pagarán reintroducidas conforme a la siguiente escala, según tipos salariales:

<u>Tipos</u>	<u>Pesetas/hora</u>
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	379
6	372
5	355
4	345
3	328
2	328
1	328

71.- Gratificación hora nocturna

Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos en horario nocturno:

<u>Tipos</u>	<u>Pesetas/hora</u>
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	62
6	61
5	58
4	57
3	52
2	52
1	52

81.- Gratificación por título

Sólo podrán percibir gratificaciones por título aquellos agentes en posesión de título de Grado Medio o Superior que, no estando dentro de FEVE las categorías de Titulado de Grado Medio, Titulado Superior o cualesquier de las categorías comprendidas en los tipos salariales 18 a 10, empleen en el desempeño de sus funciones, a juicio de la Comisión Paritaria, los conocimientos del título en beneficio de FEVE. En caso de que no existiera acuerdo en la Comisión Paritaria resolvería la Autoridad Laboral competente.

La cuantía de la gratificación será de 5.478,- pesetas mensuales para Titulados de Grado Medio y 10.955,- pesetas mensuales para Titulados Superiores.

Esta gratificación no tendrá repercusión en pagos extraordinarios ni en ningún otro concepto salarial e indemnitorio.

Cláusula 5aDESTACAMIENTOS Y DIETAS

11.- Se mantiene lo establecido, en los puntos 11, 22, 32, 42, 51 y 61 de la Cláusula 4a del IV Convenio Colectivo, con la interpretación dada por la Comisión de Seguimiento en la Circular de Dirección núm. 77 Anexo 1.

22.- Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según tipos salariales:

<u>Grados de Responsabilidad</u>	<u>Tipos</u>	<u>Dieta completa (Pesetas/día)</u>
5	6	18
4 y 5	6	17 y 16
1, 2 y 3	6	15 a 12
0	6	11 y 10
		9 a 7
		6 a 1
		Gastos pagados
		7.529
		6.235
		4.941
		1.576
		1.452

32.- El valor de la hora viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía de 60 pesetas, equivalente a la veinticuatroava parte de la dieta correspondiente.

42.- La dieta de comida para el personal afectado por la cláusula octava punto segundo parrafo tercero sera de 500 Pts.

Cláusula 6a— INDEMNIZACIONES— Bocadillo.

El personal con derecho a interrupción de jornada para bocadillo, que no puedan disfrutar de dicha interrupción se le abonarán las siguientes cantidades según tipos salariales:

<u>Tipos</u>	<u>Pesetas.</u>
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	116
6	111
5	107
4	103
3	99
2	95
1	95

24.- Viviendas

Se fija la indemnización por vivienda en 8.215, pesetas/mes, salvo para los que visiesen percibiendo cantidades superiores que se mantendrán en su actual cuantía.

32.- Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

Cláusula 7aJORNADAS

12.- La jornada para 1.987 y 1.988 será de 1.776 horas anuales efectivas de trabajo, distribuyéndose en 5 días de trabajo y dos de descanso y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

21.- Horas

Podrá asistirse la jornada hasta un máximo de 20 horas a la semana, en turno de 12 horas diarias durante 5 días a la semana, en los servicios siguientes: Metrolíneas de Tráfico reducido, Aprendices, Aprendices-Aprendizos, y asimismo en estaciones comprendidas en el control de tráfico centralizado, vigilancia en Pase a Nivel, y agentes encargados de la vigilancia de un punto fijo, abonándose dicha ampliación con horas a prorrata las contempladas en gráfico; los excesos de gráfico se abonarán como horas extraordinarias. En todos los casos desde el comienzo de la jornada a la finalización de la misma el periodo transcurrido no será superior a 12 horas.

Se respetará un descanso mínimo de 10 horas entre jornada y jornada.

A todo el personal se le podrá partir la jornada de a 3 horas, a instancia de la Dirección y previo acuerdo del Comité de Empresa, permitiendo dieta de comida, sustituyendo el abono a este concepto al derecho de Comedores Laborales, así como cualquier otro concepto que se abone con este fin.

32.- Se establecen como horas estructurales:

- Las que se realicen por aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 2.001/83 de 28 de Julio.

- Las que excedan de las previstas en gráficas del personal de tránsito, conducción e intervención en ruta.

- Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.

- Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas máximas de la jornada laboral establecida para 1.987 y 1.988 que, al no exceder de la jornada legal, no tienen el carácter de horas extraordinarias.

- Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

- Las horas de norma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de tránsito, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.

- Las que obedecen a períodos punta de producción y ausencias imprevistas.

Cláusula 8aJUBILACIONES FORZOSAS

12.- Durante los años 1.987 y 1.988 se mantendrá la jubilación forzosa, al cumplir los 62 años de edad, para los agentes, todas las categorías que, por reunir los requisitos establecidos en la Disposición transitoria Segunda del Real Decreto 2621/

24 de Diciembre, únicamente experimentan una reducción, en el porcentaje aplicable a la base reguladora de su pensión, de un dos por ciento por cada año que les falte para cumplir los sesenta y cinco.

22.- A los agentes que cesen por jubilación forzosa durante 1.987 y 1.988 se les concederá, con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, en concepto de indemnización acallada, el equivalente al 40% de 36 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad.

La indemnización anteriormente establecida se entiende concedida como una compensación global que cubre, tanto el propio por jubilación forzosa y el sacrificio personal por tal caso, como las disminuciones que se producen en la cuantía de la pensión de jubilación que corresponde a los agentes cesados, y, en general, cualesquier otros perjuicios económicos que puedan experimentar dichos agentes a consecuencia de la jubilación forzosa.

#### Cláusula 14a

#### JUBILACIONES VOLUNTARIAS

Se establece la jubilación voluntaria para todos los agentes, a partir de los 60 años de edad, con una indemnización igual a la equivalente al 40% de 36 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad, conforme a un programa que se confeccionará de acuerdo con las peticiones que se reciban hasta el 10 de Julio, al objeto de concederles a partir de 15 de Agosto de 1.987.

#### Cláusula 15a

#### AYUDAS ESCOLARES

Se establece en 5.440.000,- pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1.987.

#### Cláusula 11a

#### AYUDA A SUBNORMALES

Esta ayuda queda fijada a partir de 15 de Enero de 1.987 en 964,- pesetas mensuales.

#### Cláusula 12a

#### PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

Se establece desde primero de Enero de 1.987 una prima anual de productividad de los siguientes valores para los tipos que se indican.

TIPOS	Pta/Mes
9	662
8	658
7	616
6	593
5	570
4	547
3	535
2	510
1	488

Hasta que en su momento se defina la aplicación de la prima de productividad los anteriores valores se sumarán a la prima de asistencia quedando sujeta en su devengo a las mismas condiciones de la prima de asistencia.

#### Cláusula 13a

#### ANTICIPOS DE CARÁCTER GENERAL

Con cargo al fondo destinado para este concepto, establecido en 50 millones de pesetas, se concederán anticipos en cuantía de 50.000,- pesetas, sin interés, sujetos a los mismos condicionamientos establecidos actualmente, excepto en lo referente a la amortización que deberá hacerse en tres años de la siguiente forma:

Primer año: 8.340,- pesetas/mes.  
Segundo año: 14.580,- pesetas/mes.  
Tercer año: 18.955,- pesetas/mes.

En las señaladas cantidades de amortización está incluido el 50% de gastos de administración y quebranto.

#### Cláusula 16a

#### ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

12.- Los agentes en atención de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a FEVE, en concepto de prestación complementaria de la que en su caso les corresponda de la Seguridad Social, lo siguiente:

Si noventa por ciento de la base de cotización durante los tres primeros días en que no reciben prestación económica con cargo al régimen Especial de la Seguridad Social,

A partir del cuarto día de la baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, FEVE complementará con un quince por ciento de la base de cotización, las prestaciones que percibe con cargo a la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos será la correspondiente conforme a las normas de la Seguridad Social.

13.- Los agentes que sufren Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en FEVE percibirán, en concepto de prestación complementaria de la que les corresponda de la Seguridad Social, el veinticinco por ciento de la base reguladora de la prestación para esta contingencia, a partir del día siguiente a la fecha de baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

#### Cláusula 15a

#### COMISIÓN DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACIÓN

Se crea una Comisión Periteria constituida por 9 miembros representantes de la Empresa y otros 9 en representación de los trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el desarrollo de toda la normativa laboral en FEVE, así como el seguimiento e interpretación del presente Convenio. Los acuerdos de esta Comisión Periteria tendrán carácter vinculante. Asimismo y para dar cumplimiento a la Orden de 15 de Marzo de 1.985 (B.O.E. de 7 de Marzo de 1.985), dado el carácter de ámbito nacional de FEVE y teniendo en cuenta la autorización para la liquidación centralizada de cuotas a la Seguridad Social, esta Comisión será informada mensualmente de las borsas extraordinarias y aquellas otras que no teniendo ese carácter se encuentren autorizadas por la ley, a los efectos de su oportuna autorización y presentación en la Dirección General de Trabajo.

#### Cláusula 16a

#### ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Entre las funciones específicas de la Comisión Periteria estará la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales o colectivos. La Comisión Periteria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Periteria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

#### Cláusula 17a

Se revisará el actual sistema de retribuciones voluntaria de las clases 7, 8 y 9 con carácter de 15 de Enero de 1.987, por la Dirección, previo conocimiento del Comité Directivo.

#### Cláusula 18a

#### PREMIO DE RECAUDACIÓN EN RUTA

En concepto de Premio de recaudación en ruta, percibirán mensualmente el 10% de lo recaudado por cada Interventor en Ruta durante dicho periodo, con un tope máximo de 5.000,- pesetas.

Los Interventores en Ruta y el resto de los agentes cuando realicen la doble función de Intervención en ruta y Agente de tren percibirán el 10% de lo recaudado con tope máximo de 10.000,- pesetas.

#### Cláusula 19a

#### ECONOMÍAS

Se mantendrá en vigor la Cláusula 16a del VII Convenio Colectivo.

Cláusula 20aDERECHOS SINDICALES

Los Delegados de los Comités de Empresa, las licencias de las secciones sindicales, los liberados y cualquier miembro de la representación sindical que por motivos directos con las Centrales no asistiera a trabajar percibiría única y exclusivamente el Salario Inicial, Antigüedad, Plus convenio y Prima de asistencia.

A excepción de las vacaciones que realice o pueda realizar la Empresa que percibirán el total de sus sueldos.

Cláusula 21aPRIMA POR TRABAJO EN FESTIVOS

Se establece a partir del primera de Enero del presente año una prima de 500 pesetas por día festivo trabajado, entendiendo por festivo los Domingos y fiestas Nacionales y Locales no recuperables de la residencia de cada agente.

Cláusula 22aCLASIFICACION DEL PERSONAL

Con fecha primera de Enero de 1.988 entrara en vigor la normativa correspondiente a un nuevo cuadro de clasificación del personal; esta nueva clasificación sera discutida y aprobada en el seno de la Comisión Paritaria y acogera el principio de una significativa reducción del vigente numero de categorías haciendo mas acorde con la actual realidad de FEVE.

Cláusula 23aTRASLADOS

Queda sin efecto el punto b) del numero 18 de la normativa de traslados, no obstante FEVE a instancias de los agentes podra poner a disposición de los agentes un vagón para el traslado de maletas entre estaciones de su red, corriendo a cargo de los mismos todos los costes restantes.

Cláusula 24aPERSONAL DE VÍA Y OBRAS

FEVE adquirira el material no ferroviario que facilite el acceso de las brigadas de Vía y Obras a sus puntos de trabajo, disminuyendo los tiempos de desplazamiento de hombres y material que permite una mejora importante de la productividad.

Cláusula 25aVINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo organico e indivisible por lo que en el supuesto de que la Jurisdicción competente, en el ejercicio de sus facultades dejase sin efecto alguna de sus cláusulas quedaría sin efecto su totalidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17615

**RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos generadores de Rayos X, fabricados por «Electric X-Ray Manufacturing Operation», en su instalación industrial ubicada en Waukesha (EE. UU.)**

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por General Electric (USA), «Electromedicina, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hierro, número 1, municipio de Torrejón de Ardoz, provincia de Madrid, para la homologación de dos generadores de Rayos X, fabricados por «Electric X-Ray Manufacturing Operation», en su instalación industrial ubicada en Waukesha (EE. UU.).

Resultando que, por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya

homologación solicita, y que el Laboratorio CTC «Servicio Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave N.1241-N-IE/2, y la Entidad colaboradora «Tecnoc Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-GE-GEWK-IA-OI (GX), han hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos con la contraseña de homologación GGE-0025, con fecha de caducidad del día 19 de enero de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 19 de enero de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologados las que se indican continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera: Descripción: Potencia eléctrica nominal. Unidad KW.

Segunda: Descripción: Tipo de rectificación. Unidades: Número de pulsos.

Tercera: Descripción: Tiempo mínimo de exposición. Unidades: Milisegundos.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca y modelo: «General Electric», MPX-80.

*Características:*

Primera: 100.

Segunda: 12.

Tercera: 1.

Marca y modelo: «General Electric», MPX-100.

*Características:*

Primera: 100.

Segunda: 12.

Tercera: 1.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de enero de 1987.-El Director general, Ju González Sabat.

17616

**RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de Dirección General de Electrónica e Informática, por que se homologa un autómata programable industrial, fabricado por «Gould» en sus instalaciones industriales ubicadas en Andover, Mass., Estados Unidos.**

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Controlmatic Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Altos Hornos, 30, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de autómata programable industrial, fabricado por «Gould» en instalaciones industriales ubicadas en Andover, Mass., Estados Unidos.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Electrónica, mediante dictamen técnico con clave E860744009, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española», por certificación de clave IA-86/202/M-4319, han hecho constar respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2706/1985, de 27 de diciembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos con la contraseña de homologación GAP-0010, con fecha de caducidad del día 16 de marzo de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 16 de marzo de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Presentación y número máximo de entradas/salidas.

Segunda. Descripción: Capacidad máx. memoria, longitud de palabra. Unidades: k palabras, bits.

Tercera. Descripción: Velocidad de ejecución de programa. Unidades: k palabra/ms.